

EXPEDIENTE: 01067/ITAIPEM/AD/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01067/ITAIPEM/AD/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 31 de marzo de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a datos personales, mediante la cual solicitó le fuese entregado en copias certificadas, lo siguiente:

"Copias certificadas de los recibos que firmé mensualmente, por concepto del bono de productividad de los meses de enero de 2008 a septiembre de 2008.

Número de empleado 106637 adscrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento." (sic)

La solicitud de acceso a datos personales presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00002/TLALNEPA/AD/A/2009.

II. Con fecha 23 de abril de 2009 "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía archivo electrónico correspondiente a información relacionada con su solicitud de acceso a la información con número de folio 00002/TLALNEPA/AD/A/2009, respuesta que es signada por el C.P. Ricardo Contreras Velázquez, Director General de Administración, a través de su oficio DGA/275/09" (sic)

EXPEDIENTE:

01067/ITAIPEM/AD/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EUGUENI
MONTERREY CHEPOV

A la respuesta se adjuntó el siguiente Oficio:

En contestación a su Oficio No. STP/COOP/DA/P/00101/2009, en donde solicita información que solicita el peticionario C. [REDACTED] consistente en:

"Copias certificadas de los recibos que firme mensualmente por concepto del bono de productividad de los meses de enero de 2008 a septiembre de 2008".

En relación a lo anterior, y con fundamento en el artículo 7 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en mi carácter de Director General de Administración del Ayuntamiento de este Municipio y por ello sujeto obligado, informo lo siguiente:

1 - El artículo 1.41 del Código Administrativo del Estado de México, refiere que toda persona tiene derecho a que las autoridades, en las materias reguladas en este código le proporcionen información en términos de la Ley de la materia.

Lo solicitado por usted, tiene relación con la información que regula la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; sin embargo, tratándose de información concerniente a su persona, puede resultar procedente el proporcionarla en caso de que se tuviera.

2 - Con relación al tabulador de sueldos autorizado por cabildo en febrero de 2008 en donde se contemplan las percepciones laborales incluyendo el bono de actuación, del mismo se desprende que la categoría de usted corresponde a la parte del tabulador en donde para otorgar bono de actuación se encuentra condicionado o sujeto a los resultados de la evaluación del desempeño laboral, por lo que, dicha categoría se encontraba considerada para recibir bono de actuación, sin embargo estaba condicionada o sujeta a los resultados de la evaluación del desempeño laboral, por lo que, en el caso de usted, no había sido aún evaluado en su desempeño laboral para decidir si se le otorgaba o no el bono de actuación, es decir, en el momento en que usted realizó su entrega recepción y que lo fue el 15 de septiembre de 2008, aún no recibía bono de actuación por que estaba pendiente la evaluación de su desempeño laboral.

Por lo anterior y conforme al artículo 2 fracciones V y XVI de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que la

EXPEDIENTE:

01067/ITAIPEM/AD/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

información pública es la que se contiene en los documentos que los sujetos obligados generen y que el derecho a Acceso a la Información es la Facultad que toda persona tiene para acceder a la información pública generada o en poder de los sujetos obligados, pero en el caso que nos ocupa la información solicitada por usted no se ajusta al contenido de las dos fracciones del artículo mencionado, en virtud de que dicha información no consta en los documentos ni está en poder del suscrito en su carácter de sujeto obligado y en tal virtud no es posible proporcionar la información solicitada por carecer de la misma y en tal virtud el suscrito no está obligado a lo imposible.


3.- Por último se comenta que esta información ya había sido solicitada por usted y se le había dado respuesta negando dicha información y como consecuencia de ello usted interpuso recurso de revisión y posteriormente se desistió del mismo. Su solicitud de información tuvo como número de folio 00002/TLALNEPA/AD/A/2008 y el recurso de revisión se le asignó el número de folio 00252/ITAIPEM/AD/RR/A/2008. Se aclara que usted se desistió del Recurso de Revisión fundándose en el artículo 75 Bis-A fracción I de la Ley de Transparencia antes mencionada.

A fin de acreditar lo anterior y para mejor proveer se adjuntan copias de los documentos que a continuación se describen:

Copia del Tabulador de Sueldos autorizado por Cabildo para el ejercicio fiscal del 2008 de Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México publicado en la Gaceta Municipal número veintidós de fecha 14 de febrero de 2008.

Por lo antes expuesto, me reitero a sus órdenes para cualquier aclaración adicional.

ATENTAMENTE


C.P. RICARDO CONTRERAS VELÁZQUEZ
DIRECTOR GENERAL

c.c.p.: Lic. Marco Antonio Rodríguez Hurtado - Presidente Municipal
Lic. Carlos J. Alfaro Sánchez - Secretario Técnico de Presidencia
Eduardo Pérez Manríquez - Coordinador de Planeación
Lic. Fernando Granados Rivera - Subdirector de Recursos Humanos
Lic. Mtra. Arlette Romero Chávez - Coordinadora Administrativa de la Dirección General de Administración

EXPEDIENTE:

01067/ITAIPEM/AD/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
 OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUGUENI
 MONTERREY CHEPOV

H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

TABULADOR DE SUELDOS
AUTORIZADO POR CABILDO EN FEBRERO DEL 2008

GRUPO	CATEGORIA	SECTOR	ESPECIALIDAD	ESTRUC. PROFESIONAL	ESTRUC. ACAD.	ESTRUC. EXP.	ESTRUC. OTRO	TOTAL
1	PROCESOS MUNICIPALES	1	10,000.00					10,000.00
2	AREA AYUNTAMIENTO	1	10,000.00					10,000.00
3	SECRETARIA MUNICIPAL	1	10,000.00					10,000.00
4	SECRETARIO	1	10,000.00					10,000.00
5	SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO	1	10,000.00					10,000.00
6	SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO	1	10,000.00					10,000.00
7	SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO	1	10,000.00					10,000.00
8	SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO	1	10,000.00					10,000.00
9	SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO	1	10,000.00					10,000.00
10	SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO	1	10,000.00					10,000.00
11	SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO	1	10,000.00					10,000.00
12	SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO	1	10,000.00					10,000.00
13	SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO	1	10,000.00					10,000.00
14	SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO	1	10,000.00					10,000.00
15	SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO	1	10,000.00					10,000.00
16	SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO	1	10,000.00					10,000.00
17	SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO	1	10,000.00					10,000.00
18	SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO	1	10,000.00					10,000.00
19	SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO	1	10,000.00					10,000.00
20	SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO	1	10,000.00					10,000.00
21	SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO	1	10,000.00					10,000.00
22	SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO	1	10,000.00					10,000.00
23	SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO	1	10,000.00					10,000.00
24	SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO	1	10,000.00					10,000.00
25	SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO	1	10,000.00					10,000.00
26	SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO	1	10,000.00					10,000.00
27	SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO	1	10,000.00					10,000.00
28	SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO	1	10,000.00					10,000.00
29	SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO	1	10,000.00					10,000.00
30	SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO	1	10,000.00					10,000.00

[Handwritten signatures and marks]

EXPEDIENTE:

01067/ITAIPEM/AD/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

25	AYUNTAMIENTO							
26	SECRETARÍA							
27	SECRETARÍA DE ECONOMÍA							
28	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA							
29	SECRETARÍA DE ENERGÍA							
30	SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO							
31	SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL							
32	SECRETARÍA DE INTERIORES							
33	SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA							
34	SECRETARÍA DE SALUD							
35	SECRETARÍA DE TURISMO							
36	SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS							
37	SECRETARÍA DE TRANSPORTE							
38	SECRETARÍA DE TRABAJO							
39	SECRETARÍA DE ECONOMÍA							
40	SECRETARÍA DE ECONOMÍA							
41	SECRETARÍA DE ECONOMÍA							
42	SECRETARÍA DE ECONOMÍA							
43	SECRETARÍA DE ECONOMÍA							
44	SECRETARÍA DE ECONOMÍA							
45	SECRETARÍA DE ECONOMÍA							
46	SECRETARÍA DE ECONOMÍA							
47	SECRETARÍA DE ECONOMÍA							
48	SECRETARÍA DE ECONOMÍA							
49	SECRETARÍA DE ECONOMÍA							
50	SECRETARÍA DE ECONOMÍA							

III. Con fecha 12 de mayo de 2009, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, mismo que EL SICOSIEM registró bajo el número de expediente 01067/ITAIPEM/AD/RR/A/2009 y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

EXPEDIENTE:

01067/ITAIPEM/AD/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"En atención al artículo 71, fracción I, me permito promover el recurso de revisión ya que contraviniendo los artículos: 1 fracción II ,3 y 46, de la Ley en la materia, fue negada la información solicitada, argumentando el Sujeto Obligado en su Oficio DGA/275/09, que no se otorgó al solicitante bono de actuación, porque estaba pendiente la evaluación del desempeño laboral, que dicha información no consta en los documentos ni está en poder del Sujeto Obligado. Por lo anterior me permito expresar, que estoy solicitando copia de los recibos que le firmé al Sujeto Obligado, que de ser como dice, no tendría sentido esta solicitud.

Que no es suficiente con que niegue la existencia de la documentación ya que para mayor información y en observancia al artículo 60 fracciones III, XXIV y XXVI, me permito comentar que muy probablemente por su naturaleza, la documentación que se está negando, en su momento fue registrada por el Sujeto Obligado ante el Órgano Superior de Fiscalización en la Cuenta Pública del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en el rubro de remuneraciones o gratificaciones a mandos medios y superiores, del ejercicio 2008 en relación a que esta información ya había sido solicitada, es de aclararse que esta es una nueva solicitud respecto a la misma fuente de datos personales, que inclusive contempla en una de sus partes el artículo 54 de la misma Ley.

Finalmente, no se está pidiendo un imposible, sino simplemente copia de la documentación" (sic)

IV. El recurso **01067/ITAIPEM/AD/RR/A/2009** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI. Con fecha 17 de junio de 2009, se realizó audiencia privada con **EL RECURRENTE** a efecto de que respaldara documentalmente las aseveraciones manifestadas en la solicitud de información y reiteradas en el escrito de interposición del recurso de revisión. De lo cual se levantó la siguiente Acta:

"ACTA DE LA AUDIENCIA PARA EL RECURSO DE REVISIÓN 01067/ITAIPEM/AD/RR/A/2009

Miércoles 17 de junio, 2009, a las 12:00 hrs.

Siendo las 12:10 hrs. del día que se señala en el proemio de la presente Acta, dio inicio a la audiencia convocada por la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov con relación al recurso de revisión 01067/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tlalnepantla.

EXPEDIENTE:

01067/ITAIPEM/AD/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

A dicha audiencia acudió y estuvo presente **EL RECURRENTE**:

- [REDACTED]

Para el desahogo de la audiencia por parte de la Ponencia, estuvo el:

- Lic. Gregorio D. Castillo Porras, Coordinador de Proyectos de la citada Ponencia.

De la citada audiencia, se atendieron todos y cada uno de los puntos que conforman la solicitud de información 00002/TLALNEPA/AD/A/2009, a efecto de desentrañar los alcances de la misma.

Asimismo, se confrontó punto por punto la solicitud con la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**. De igual modo, se revisó la documentación anexa a dicha respuesta y **EL RECURRENTE**, dio mayores detalles en la explicación sobre la existencia de los recibos que respaldan el pago de bonos de productividad, mismos que le fueron pagados en forma mensual de enero a septiembre de 2008.

Cabe señalar de manera específica los siguientes puntos:

1. **EL RECURRENTE** manifestó recibir mensualmente un bono de productividad dentro del periodo que señala en la solicitud de información, ingreso pagado en efectivo de acuerdo a su dicho y de lo cual no le proporcionaron copia del recibo respectivo.

Para acreditar su dicho, **EL RECURRENTE** presentó y aportó copia simple de las declaraciones patrimoniales de los ejercicios 2007 y 2008 en las explícitamente comunica a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México que obtuvo ingresos por concepto de bono de productividad.

Sobre esta clase de documentos que contienen datos personales y por ende información confidencial, se le requirió al titular de los citados datos consentimiento expreso para conservar dichos documentos sólo para efectos de la resolución que se derive del recurso de revisión motivo de esta audiencia.

2. Con relación al precedente que **EL SUJETO OBLIGADO** hace valer en la respuesta, **EL RECURRENTE** manifiesta que posterior a la emisión de la resolución del recurso de revisión número 252/2008, se desistió. No obstante, en esa primera ocasión se aclara que el periodo del cual solicitó la información no correspondía al periodo completo del cual tenía interés en conocer.

Así, en la primera solicitud el periodo comprende de enero a agosto de 2008. Y en la segunda solicitud motivo del presente caso el periodo es de enero a septiembre de 2008.

En esta audiencia, **EL RECURRENTE** aporta copia simple del referido desistimiento.

EXPEDIENTE: 01067/ITAIPEM/AD/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

3. Para efectos de utilizar las copias simples de las Declaraciones Patrimoniales de los ejercicios 2007 y 2008 correspondientes a **EL RECURRENTE**, la presente Acta surte efectos de constancia de la autorización por parte del C. Arturo Martínez Contreras, como titular de los datos personales que obren en dichas Declaraciones para hacer uso de las mismas en copia simple sólo para efectos de mejor proveer en la resolución del recurso que ocupa esta audiencia.

Concluidas las explicaciones anteriores y leída la presente Acta ante los participantes en la audiencia, se dio por concluida la misma a las 12:35 hrs. del mismo día de su inicio.

Por lo tanto, firman de conformidad los presentes:

EL RECURRENTE:

Rúbrica
[REDACTED]

Por la Ponencia:

Rúbrica

GREGORIO D. CASTILLO PORRAS
COORDINADOR DE PROYECTOS" (sic)

VII. Con fecha 18 de junio de 2009, se realizó audiencia pública con **EL SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que respaldará la respuesta que dio a la solicitud. Derivado de lo anterior, se levantó la siguiente Acta:

"ACTA DE LA AUDIENCIA PARA EL RECURSO DE REVISIÓN 01067/ITAIPEM/AD/RR/A/2009

Jueves 18 de junio, 2009 a las 14:00 hrs.

Siendo las 14:25 hrs. del día que se señala en el proemio de la presente Acta, dio inicio a la audiencia convocada por la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov con relación al recurso de revisión 01067/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tlalnepantla.

A dicha audiencia acudieron y estuvieron presentes por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**:

- C.P. Ricardo Contreras Velázquez, Director General de Administración.
- Lic. Fernando Granados Rivera, Subdirector de Recursos Humanos.

Para el desahogo de la audiencia por parte de la Ponencia, estuvo el:

- Lic. Gregorio D. Castillo Porras, Coordinador de Proyectos de la citada Ponencia.

De la citada audiencia, se atendieron todos y cada uno de los puntos que conforman la solicitud de información 00002/TLALNEPA/AD/A/2009, a efecto de desentrañar los alcances de la misma.

Asimismo, se confrontó punto por punto la solicitud con la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**. De igual modo, se revisó la documentación anexa a dicha respuesta y **EL SUJETO OBLIGADO** dio mayores detalles técnicos en la explicación sobre la respuesta y la inexistencia de los recibos que respaldarían de ser el caso el pago de bonos de productividad a **EL RECURRENTE**, requeridos del periodo comprendido de enero a septiembre de 2008.

Cabe señalar de manera específica los siguientes puntos:

1. Se preguntaron mayores detalles sobre la inexistencia de la información solicitada, a lo que **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que existe un bono de actuación, que de acuerdo a un tabulador de sueldos de personal se establece de modo fijo a ciertas categorías de servidores públicos, que en el caso de **EL RECURRENTE** no aplica, a menos que se desarrolle una evaluación de desempeño en forma anual.

Por lo que **EL RECURRENTE** al no cumplir el periodo en cuestión no se le realizó tal evaluación y en consecuencia no se le aplicó el bono de productividad o de actuación.

Incluso, más allá de la temporalidad, **EL SUJETO OBLIGADO** afirma que a **EL RECURRENTE** como empleado del Ayuntamiento ni siquiera se le aplicó la evaluación del desempeño y en consecuencia no se le consideró para aportarle el bono de actuación o de productividad.

2. **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que **EL RECURRENTE** desempeñaba su trabajo en el Ayuntamiento como personal de confianza, no así como sindicalizado, asimismo presentaron copias de recibos de pago de nómina suscritos por **EL RECURRENTE**, haciendo hincapié que no existen otros recibos en los que se haga constar pagos por el concepto requerido. A lo que **EL SUJETO OBLIGADO** se sostiene en su dicho de que tal información no existe.

3. Se asume el compromiso por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, de preguntar a otras áreas del Ayuntamiento a efecto de verificar que no exista documentación alguna en relación a la solicitud de información que ocupa, haciendo llegar su respuesta vía correo electrónico a la brevedad sin rebasar los plazos de presentación del caso al Pleno del Instituto.

Concluidas las explicaciones anteriores y leída la presente Acta ante los participantes en la audiencia, se dio por concluida la misma a las 15:05 hrs. del mismo día de su inicio.

Por lo tanto, firman de conformidad los presentes:

Por **EL SUJETO OBLIGADO**:

C.P. RICARDO CONTRERAS VELÁZQUEZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

LIC. FERNANDO GRANADOS RIVERA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS
HUMANOS

Por la Ponencia:

GREGORIO D. CASTILLO PORRAS
COORDINADOR DE PROYECTOS* (sic).

VIII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción III; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta, pero no aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO y las actas de las audiencias realizadas con éste y con EL RECURRENTE.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción III. Esto es, la causal por la cual se considera que se niega el acceso a datos personales. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

EXPEDIENTE:

01067/ITAIPEM/AD/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y de **EL RECURRENTE** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE solicitó se le proporcionaran copias certificadas de los recibos que firmó mensualmente por concepto de bono de productividad de enero a septiembre de 2008.

EL SUJETO OBLIGADO le responde que no cuenta con dicha documentación, toda vez que para febrero de 2008 se definieron los montos de los bonos como aparece en el ejemplar de la Gaceta del Gobierno. Asimismo, debido a que la categoría a la que perteneció **EL RECURRENTE** estaba condicionado el bono de actuación o de productividad a los resultados de una evaluación de desempeño laboral que se realiza anualmente, por lo que cuando **EL RECURRENTE** realizó la entrega del encargo público en septiembre de 2008, aún no se entregaban los bonos de actuación de desempeño, y por lo tanto no cuentan con la documentación.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción III del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Confrontar las posiciones de **EL RECURRENTE** y de **EL SUJETO OBLIGADO**.
b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción III del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente confrontar las posiciones de **EL RECURRENTE** y de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Mientras el primero alega la existencia de los recibos por bonos de productividad, el segundo manifiesta la inexistencia de dicha documentación. En ambos casos, no puede resolverse la *litis* con los dichos solamente de las parte en el recurso. Amerita se obtengan mayores elementos para decidir, razón por la cual se convocó por separado a las partes a audiencias.

En el caso de **EL RECURRENTE**, aseveró ante este Órgano Garante que sí existen tales recibos, que él los firmó y que no le dieron copia de tales documentos. Sin embargo, previa autorización expresa de **EL RECURRENTE** como titular de datos personales a este Instituto, entregó copia simple de las Declaraciones Patrimoniales o Manifestación de Bienes, correspondientes a los ejercicios 2007 y 2008, en la que se observa claramente en el rubro de ingresos que señala ciertas cantidades, mismas que en las propias Declaraciones en el apartado de "Observaciones" se señala son provenientes del pago por concepto de bono de productividad.

Cabe señalar que dichas Declaraciones fueron entregadas a la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de México como parte de las obligaciones registrales patrimoniales a cargo de **EL RECURRENTE** como servidor público.

Ante la entrega de estos documentos existe la presunción de que los citados recibos sí existen. Sin embargo, es pertinente analizar el contenido de la audiencia sostenida con **EL SUJETO OBLIGADO**.

En la audiencia con los servidores públicos de **EL SUJETO OBLIGADO**, éstos insistieron en la inexistencia de la información. Cabe señalar que los cargos que desempeñan dichos servidores públicos son relevantes para efecto de la respuesta que se dio a la solicitud, ya que son el Director General de Administración y el Subdirector de Recursos Humanos del Ayuntamiento, pues están involucrados directamente en la materia de la solicitud de información.

Asimismo, reiteraron lo manifestado en la respuesta, esto es, que si bien existe contemplado el pago de bonos de actuación esto se realiza de acuerdo a un tabulador de sueldos en el que se hace una distinción:

- En mandos medios y superiores se establece de modo fijo los montos de dichos bonos.
- En los demás casos, se seleccionan a los servidores públicos mediante una evaluación de desempeño que se realiza en forma anual, de lo que se deriva si se aplica el pago del bono o no.

En esta distinción, señalaron dos argumentos por los cuales a **EL RECURRENTE** no se le pagó dicho bono:

Uno plasmado en la respuesta y ratificado en la audiencia consistente en que: el pago de bono se condiciona a una evaluación de desempeño realizada anualmente, por lo que en 2008 **EL RECURRENTE** al dejar el encargo en septiembre de ese año, no completó el período, no se le realizó la evaluación y en consecuencia no era acreedor a dicho pago.

El segundo argumento derivado de una observación formulada por la Ponencia consiste en que, a **EL RECURRENTE** ni siquiera se le había considerado dentro de las evaluaciones de desempeño, ya que no es factible pagar dicho bono a todos los empleados del Ayuntamiento y que en esa imposibilidad a **EL RECURRENTE** no se le consideró para dicho pago, más allá de la temporalidad señalada en el argumento anterior.

Debe señalarse como un punto relevante que, el segundo argumento derivó de la siguiente observación que se hizo a **EL SUJETO OBLIGADO**:

EXPEDIENTE:

01067/ITAIPEM/AD/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Al preguntar sobre la mecánica de funcionamiento del pago de bonos y la evaluación de desempeño, se explicó a la Ponencia que la evaluación es anual y derivada de ella se determina si se paga o no el bono en el año inmediato siguiente. Así, por ejemplo, si se recibe por un servidor público el pago del bono de actuación o de productividad en 2009, presupone que la evaluación se realizó al cierre de 2008 conforme a la actuación que en este año (2008) tuvo el servidor público de que se trate.

La observación que se formuló por la Ponencia fue: si bien es cierto que **EL RECURRENTE** dejó de laborar en septiembre de 2008 y por ende, no se le realizó la evaluación de desempeño en ese año y también por consecuencia no se le pagaría (de ser el caso) el bono hasta 2009.

Pero resulta que la solicitud pide la información del pago mensual del bono de enero a septiembre de 2008, esto es, que si fuera el caso esos pagos derivarían de la evaluación del desempeño de 2007. Por lo que el primer argumento de **EL SUJETO OBLIGADO** no era lógico ni operaba en descargo contra los agravios de **EL RECURRENTE**.

De ahí que se señalara por **EL SUJETO OBLIGADO** que más allá de la congruencia de la temporalidad, **EL RECURRENTE** no estuvo considerado ni en 2007 ni en 2008 para la evaluación del desempeño y por lo tanto, para que se le considerara acreedor del pago de dicho bono.

En suma, **EL SUJETO OBLIGADO** a pregunta expresa se sostiene en su dicho de que la información solicitada no existe.

No obstante las explicaciones brindadas por **EL SUJETO OBLIGADO** no se aportaron elementos documentales que las respalden. De hecho, se le cuestionó que si se contaba con documentación en la que se señalara la dinámica de las evaluaciones de desempeño, la lista de aquellos servidores públicos beneficiados con dichos bonos o cualquier otro elemento que permitiera constatar que **EL RECURRENTE** por exclusión no era parte de dichas evaluaciones o no gozara de estos pagos. A lo que **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que no contaban con dicha documentación.

A lo único que se comprometieron fue a considerar que pudiera haber otros pagos cuya realización no corresponde al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración, sino a otras áreas específicamente la Tesorería Municipal. A lo cual se encargarían de preguntar en dichas áreas si existe o no documentación que avalen otros pagos distintos a los que se responsabiliza hacer a dicha Dirección General.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** contestó vía correo electrónico lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01067/ITAIPEM/AD/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

*en alcance de la audiencia de hoy

De: fernando granados rivera [REDACTED]

Es posible que no conozcas a este remitente. [Marcar como seguro](#) | [Marcar como correo no deseado](#)

Enviado: viernes, 19 de junio de 2009 01:35:17 a.m.

Para: castilloporras@hotmail.com

gregorio

en relación al punto tres del acta levantadoa hoy, me permito informarte que se consultaron a las areas del del Ayuntamiento acerca de la documentacion solicitada por el Recurrente y no existe antecedente alguno de la misma.

estoy a tus ordenes para cualquier duda o aclaracion.

saludos, gracias* (sic).

En la confrontación de las posiciones de las partes hay un elemento adicional alegado por **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta a la solicitud: con anterioridad **EL RECURRENTE** solicitó prácticamente la misma información –de enero a agosto de 2008– bajo el número de folio 00002/TLALNEPA/AD/A/2008. En este caso también se interpuso recurso de revisión, que se identificó con el número de folio 00252/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, resuelto como procedente por unanimidad en sesión ordinaria de 28 de enero de 2009.

Posterior a la emisión de esta resolución, el 19 de febrero de 2009 **EL RECURRENTE** mediante oficio dirigido a la Presidencia del Instituto expresó desistimiento sin mencionar las razones de ello.

Sobre este punto en la audiencia privada con **EL RECURRENTE** expresó que se desistió porque pretendió corregir el período de la información solicitada, en lugar de enero a agosto, deseaba conocer de enero a septiembre. Por lo que se desistió de esa primera solicitud, y formuló la solicitud de la que se deriva el presente caso.

Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en la correspondiente audiencia pública manifestó que en cumplimiento a la resolución del recurso 00252/2008 preparó la respuesta, misma que ya no entregó en razón del desistimiento. Dicha respuesta fue aportada por **EL SUJETO OBLIGADO** en la citada audiencia y al revisarse se observaron solamente los recibos de nómina del pago quincenal del salario de **EL**

RECURRENTE en el período enero-agosto de 2008, no así los probables recibos por concepto del bono de productividad o de actuación.

En consideración de este Órgano Garante dicha documentación no aporta elementos objetivos que abonen al presente caso, y que el desistimiento que sobre ese antecedente se realizó sólo ampara a ese caso y no puede considerarse extensible al caso que ocupa la presente Resolución.

Por lo tanto, tras confrontar ambas posiciones este Órgano Garante considera que toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** no demuestra el dicho por el cual sustenta la inexistencia de los datos **EL RECURRENTE** no recibió el pago del bono respectivo, y en vista de que **EL RECURRENTE** en las Declaraciones Patrimoniales o Manifestaciones de Bienes de 2007 y 2008 expresa claramente como otros ingresos dichos pagos a una autoridad distinta de la del Ayuntamiento, objetivamente le asiste la razón a **EL RECURRENTE**.

Por lo que derivado de esta confronta y en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** debió documentar todo el proceso de evaluaciones, los pagos de bonos y las exclusiones de aquellos que no fueron considerados acreedores de dicho pago, se observa una actuación nada clara sobre el presente caso. Asimismo, debió confirmarse la declaratoria de inexistencia ante el Comité de Información del Ayuntamiento, mediante el procedimiento que prevé la Ley de la materia en el artículo 30, fracción VIII.

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. (...)

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencias de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia".

Por lo tanto, se estima que el presente recurso de revisión es procedente y se aprecia ante la insuficiencia de convicción de las razones expresadas por **EL SUJETO OBLIGADO** por lo tanto, se le ordena que: o entregue la información ante la posible existencia de la misma o bien, proceda a declarar la inexistencia adecuadamente ante el Comité de Información de conformidad con el artículo 30, fracción VIII de la Ley de la materia, antes transcrito, y se emita el acuerdo respectivo signado por los integrantes del mismo.

Una vez hecho lo cual, se le hace del conocimiento de **EL SUJETO OBLIGADO** que este Órgano Garante puede en cualquier momento realizar una visita de verificación para constatar la inexistencia de dicha documentación y, de ser el caso, aplicar las responsabilidades administrativas establecidas en la Ley de la materia y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, sin perjuicio de aplicar el artículo 86 de la Ley de la materia, a efecto de dar vista al Ministerio Público para que éste determine si existe responsabilidad penal, de conformidad con el siguiente tipo penal establecido en el Código sustantivo de la materia:

"Artículo 136 del Código Penal. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas:

I. El que en razón de su empleo, cargo o comisión realice un hecho arbitrario o indebido; (...)"

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción III de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"

Ante los argumentos y reflexiones manifestadas en párrafos anteriores, basta señalar que una negativa de acceso a datos personales por una inexistencia insuficientemente acreditada por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, ha quedado demostrada como injustificada ante la insuficiencia argumental y la carencia de elementos objetivos por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, que permiten subsumir el presente caso en la citada causal de procedencia del recurso de revisión señalada en la fracción III del artículo 71 de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de negativa de acceso a datos personales, prevista en el artículo 71, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "EL SUJETO OBLIGADO" entregue a EL RECURRENTE:

- La documentación en que conste la información solicitada de origen en la modalidad exigida, o en su defecto,
- El acuerdo del Comité de Información en el que se confirme la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

TERCERO.- Se exhorta a EL SUJETO OBLIGADO a que dé cumplimiento cabal a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que con independencia de ello, este Órgano Garante puede en todo momento realizar una visita de verificación para constatar la inexistencia de dicha documentación y, de ser el caso, aplicar las responsabilidades administrativas, sin demérito de dar vista a la autoridad competente de las responsabilidades penales que pudieran derivar.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

01067/ITAIPEM/AD/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERIGO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE JUNIO DE
2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01067/ITAIPEM/AD/RR/A/2009.